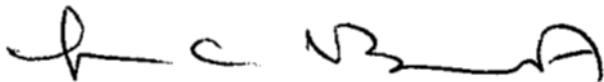


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 30 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00018-00, informándole que el apoderado del demandante, allegó constancias de la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, dentro del término concedido en el auto interlocutorio N° 150 de 12 de julio de 2022. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 198

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00018-00
Demandante: JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA
Demandada: NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que en auto interlocutorio N.º 150 de 12 de julio de 2022, se ordenó al demandante, a través de su apoderado judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, proceda a cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto interlocutorio N.º 73 de 5 de abril de 2022, concerniente a la NOTIFICACIÓN PERSONAL y TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la demandada, en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso; advirtiéndole que, de no hacerlo dentro del término indicado; se decretaría la terminación del asunto por desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la providencia en comento, el 25 de julio de 2022, el apoderado del demandante, allegó constancias de notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la demandada. Sin embargo, la notificación no se hizo conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, pues no obra prueba de que se haya enviado la Comunicación de que trata el numeral 3 de la citada disposición normativa, y mucho

menos se acredita que, una vez vencido el término para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal que debía informársele a la demandada en tal Comunicación; se haya dado cumplimiento a la notificación por aviso, en la forma establecida en el artículo 292 del mismo Código.

Pese a ello, es pertinente recordar que según el último inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Siendo así, y en vista de que en el presente asunto el demandante acreditó con la radicación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la demandada; la notificación personal de ésta se debe limitar al envío del auto admisorio, lo cual sí se realizó, según se puede evidenciar en las constancias de notificación arribadas por el apoderado del demandante, que dan cuenta de la entrega de dicho auto y del escrito de subsanación, el día 22 de julio de 2022, en la dirección física que de la señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA se aporta en el libelo demandatorio.

En ese orden de ideas, el término para contestar la demanda feneció sin que la demandada haya presentado escrito de contestación. Por lo tanto, atendiendo lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convocará a las partes, al apoderado del demandante, y a las señoras Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el referido artículo, previniendo a los convocados, con excepción de las funcionarias antes nombradas, de las consecuencias pecuniarias y procesales que puede acarrearles su inasistencia y de que en la audiencia referida se recibirán los interrogatorios de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por NO CONTESTADA la demanda dentro del proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00018-00, por parte de la demandada, señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA.

SEGUNDO. CONVOCAR en el presente asunto a las partes, al apoderado del demandante, y a las señoras Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día jueves (15) de septiembre de 2022, a partir de las nueve (9) de la mañana.

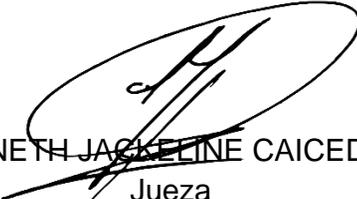
TERCERO. PREVENIR al demandante y a su apoderado, y a la demandada, respecto a que su asistencia a la audiencia a que alude el presente auto es OBLIGATORIA so pena de imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

en caso de inasistencia injustificada, además de las consecuencias procesales que pudieren derivarse de ello, al tenor de lo indicado en los numerales 2 y 4 del referido artículo 372; e informarles que en la audiencia en mención se recibirán los interrogatorios de las partes.

CUARTO. INFORMAR a los convocados que la audiencia se realizara en forma virtual, y que es su deber dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Despacho, a través del correo electrónico jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital que utilizarán para conectarse a ella, a fin de que oportunamente se les asigne el link o invitación mediante el cual podrán ingresar. De no recibirse ninguna comunicación, se procederá a enviar el link al correo electrónico o teléfono celular registrados en el proceso.

QUINTO. En el evento en que alguno de los convocados no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada, puede acudir a las instalaciones de este Juzgado desde donde se le garantizará su ingreso, o solicitar la colaboración de las Alcaldías, Personerías Municipales u otras entidades públicas, las cuales, en la medida de sus posibilidades, deben facilitarles a los usuarios de la administración de justicia acceder en sus sedes a esta clase de audiencias.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza